



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2013 - 00 565 – 00**

Demandantes: **CARLOS ARTURO VALEN CIA VALENCIA**

Demandada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El día **8 de octubre de 2015**, se llevó a cabo audiencia inicial, **en donde se decretó de oficio** la prueba trasladada del expediente 2004-1707 y allegar certificación suscrita por la Tesorera del Ministerio de Defensa de la cual se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución 5335 del 18 de octubre de 2011.
2. Mediante memorial del 18 de marzo de 2016, el Dr. Julio Cesar Bonilla Rodríguez como curador ad - litem solicitó (i) reajuste e incremento de los gastos señalados, por pérdida del poder adquisitivo y (ii) su correspondiente pago, por cuanto ha pasado la cuenta en dos oportunidades y no se ha realizado el mismo.
3. Por auto del **21 de julio de 2016**, el Despacho requirió a la parte actora con el fin de allegar certificación suscrita por la Tesorera del Ministerio de Defensa de la cual se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución 5335 del 18 de octubre de 2011.
4. Mediante memorial del 6 de septiembre de 2016, el Curador Ad - Litem nuevamente solicitó se requiera a la parte actora, con el fin de que cancele los gastos de curaduría.
5. Pasa al despacho para lo correspondiente el 27 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El Despacho observa en **primer lugar** que ya obra en plenario certificación suscrita por la Tesorera del Ministerio de Defensa de la cual se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución 5335 del 18 de octubre de 2011, **desde antes de haber decretado como prueba de oficio**, obrante a folio 61 y 62. Así mismo obra como prueba trasladada, el expediente 2004-1707.
- 2.- En **segundo lugar**, el Despacho no reajustará el incremento de los gastos señalados en el auto de fecha 30 de abril de 2014, por cuanto no se han señalado los gastos de honorarios definitivos, lo anterior de conformidad con el artículo 363 del C.G.P.
- 3.- En **tercer lugar** se requiere al apoderado de la parte actora, para que cancele al curador Julio Cesar Bonilla Rodríguez **la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000)**, dinero que debe ser cancelado directamente al curador, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual debe allegar constancia de pago al expediente.

4.- Así las cosas, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹.

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m., cuyo objeto es incorporar las pruebas decretadas de oficio.

SEGUNDA: Se niega el incremento de los gastos señalados en el auto de fecha 30 de abril de 2014, por cuanto no se han señalado los gastos de honorarios definitivos, lo anterior de conformidad con el artículo 363 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora, para que cancele al curador Julio Cesar Bonilla Rodríguez la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), dinero que debe ser cancelado directamente al curador, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual debe allegar constancia de pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



¹ Proceso 11001333603620130012401 Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante: Ana Lucia Barreto Segura Demandado: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2013 - 00 225 – 00**

Demandantes: **JULIETH HASLEIDY CAPERA GÓMEZ**
Demandada: **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El día **5 de mayo de 2015**, se llevó a cabo audiencia inicial, **en donde se decretó pruebas** de índole documental y testimonial y se dejó constancia que en fecha posterior se señalará fecha para los demás declarantes (fl. 101 c-u), la cual se programó para el día 13 de agosto de 2015 y no se llevo a cabo, por cuanto, el apoderado de la parte actora renunció (fl. 102 c-1) y no se había nombrado nuevamente apoderado (fl. 106 c-1).
2. El 25 de agosto de 2016, el Dr. Pedro pablo Trujillo Ramírez, allego memorial, en donde indicó que reasume nuevamente el poder conferido por la actora, por cuanto a la fecha no ha conferido poder a otro profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Dr. Pedro Pablo Trujillo Ramírez, reasume nuevamente el poder, el Despacho lo aceptará y se fijara para continuación de la audiencia de pruebas.

Se requiere a la parte actora para que gestione la consecución de las pruebas decretadas mediante audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2015, so pena de tenerlas desistidas. Así mismo, deberán comparecer **todas las personas** que van a rendir testimonio relacionadas en el acápite de pruebas solicitadas - testimoniales ya decretados, obrante a folio 100 reverso- acta de audiencia inicial.

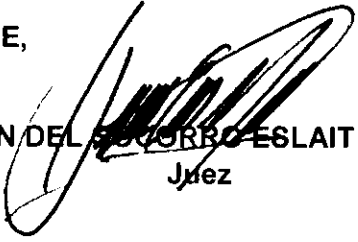
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 29 de marzo de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** cuyo objeto es incorporar las pruebas documentales decretadas y la recepción de los testimonios. Se le informa al apoderado de la parte demandante que debe poner en conocimiento de los testigos la fecha y hora en la que se van a realizar las diligencias, por cuanto este Despacho no expedirá telegramas para su citación. No obstante, de llegar a necesitarlos podrá solicitarlos en la Secretaría del Despacho.

SEGUNDA: Se requiere a las parte actora para que gestionen la consecución de pruebas faltantes y decretadas mediante audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2015, so pena de tenerlas desistidas.

TERCERO: El despacho tendrá como apoderado de la parte actora al Dr. Pedro Pablo Trujillo Ramírez, por cuanto reasumió nuevamente el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

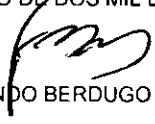
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario.


FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015 – 00 752 -00 **INTERLOCUTORIO**
Demandante: MARÍA JOSEFA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD REFORMA A LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 13 de abril de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado.
- 2.- El 19 de septiembre de 2016, la secretaria del Juzgado envió notificación electrónica a cada uno de los demandados.
- 3.- El 23 de septiembre de 2016, la parte actora, mediante memorial allegó reforma de la demanda (fl. 54 c-U).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial
2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negritas del Despacho).

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:
- a) En el presente caso, el auto admisorio de la demanda se profirió el 3 de abril de 2016.
 - b) La notificación a la entidad accionada se surtió el día **19 de septiembre de 2016**.
 - c) En este punto precisa el Despacho, que el legislador estableció dos términos que deben contarse después de surtida la última notificación de la demanda; (i) el término de suspensión de 25 días¹, y culminado éste empezará a correr (ii) el término de 30 días correspondiente al traslado de la demanda². Este último ha sido establecido por el legislador como el término en el cual el demandado debe ejercer el derecho de defensa.
 - d) De otra parte, con respecto al término para reformar la demanda, el demandante dispone de diez días contados a partir del día que empieza a correr el término del traslado de la demanda, para solicitarla.
 - e) Ahora bien, una vez transcurridos los **25 días** de suspensión, el término para el traslado de la demanda empezó a correr el **26 de octubre de 2016** y se cumplió el **9 de diciembre de 2016**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **9 de noviembre de 2016**, esto es, 10 días siguientes al traslado de demanda.
 - f) Sin haber empezado a correr el término para el traslado de la demanda, la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **23** de septiembre de 2016. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.
- 2.2. En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, el actor modificó el capítulo de pruebas aportando, 1 dictamen pericial de conformidad con el artículo 219 del CPACA, lo cual está en armonía con los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la norma antes señalada.
- 2.3. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Por las razones esgrimidas, en el presente asunto es procedente la solicitud de reforma de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver CPACA art. 199.

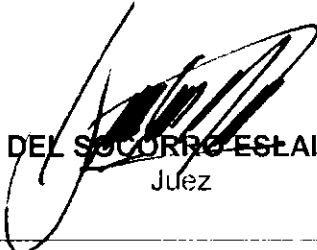
² Ver CPACA art. 172.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE MARZO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERRUERO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación.

Expediente: 110013336032-2015 - 00091-00

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: CLARA INÉS VARGAS SILVA

REPETICIÓN

1.- La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de julio de 2015 y por auto del 26 de julio de 2016, se requirió a la parte actora con el fin de proceder a notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291 y ss del C. G. P.

2.- El día 30 de agosto de 2016 el apoderado de Hernando Leiva Varón presentó renuncia a poder conferido.

3.- Pasa al Despacho para lo correspondiente el día 26 de septiembre de 2016

II. CONSIDERACIONES

a) Desistimiento tácito de la demandada

El artículo 178¹ del CPACA, determina que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda el juez dispondrá la terminación del proceso.

b) Análisis del caso concreto

Como quiera que ha transcurrido más de 8 meses, sin que la parte actora haya realizado la notificación de que trata el los artículos 291 y ss del C. G. P., para continuar con el trámite de la demanda, se ordenara a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que cumpla lo ordenado en auto del 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaria enviar mensaje de datos a los correos electrónico, junto con la copia del presente auto a la parte actora.

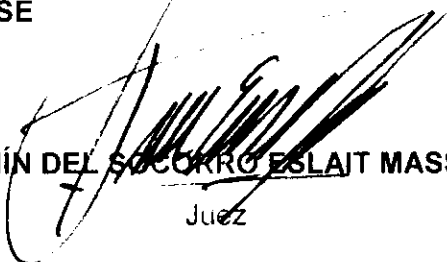
TERCERO: Si al vencimiento del plazo previsto en el numeral segundo del presente auto no se da cumplimiento, a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de julio de 2016, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda presentada y se procederá en forma inmediata con lo indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN ANTONIO ARAUJO, como apoderado de Hernando Leiva Varón.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia del Dr. JUAN ANTONIO ARAUJO, quien fungió como apoderado de Hernando Leiva Varón

SEXTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Auto interlocutorio

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015 – 00 623 -00

Demandante: GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 18 de septiembre de 2015, actuando a través de apoderado judicial, el señor GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ, presentó acción ejecutiva de suscribir documentos contra la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS, (fl. 98 c-u).

2. Mediante auto del 13 de abril de 2016, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que allegara la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o en su defecto por el juez (fl 105 c-u), quien dio cumplimiento el 28 de abril de 2016 (fl 106 y ss c-U).

3.- El Despacho mediante providencia del 27 de julio de 2016, requirió a la parte ejecutante con el fin de que aclarar los valores descritos en dicha minuta (fl. 11 c.u).

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**(...)"

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.(...)"

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene:

"(...) Artículo 15. Cláusula general o residual

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme las normas citadas que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1.- Con fundamento en la norma transcrita es dable concluir que esta jurisdicción no conoce de cualquier clase de procesos ejecutivos, sino únicamente los relacionados, **con condenas impuestas a entidades públicas, conciliaciones, laudos arbitrales, y los derivados de contratos estatales celebrados por entidades públicas**

2.-El título ejecutivo base de la presente ejecución es la oferta de dación en pago, suscrita por la Dirección Nacional de Estupefacientes Junto con la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá Extinción de Dominio del 6 de septiembre de 2010 (fl. 7y ss y 43 y ss c-u), **sin que la parte ejecutante hubiere mencionado en manera alguna la existencia de contrato estatal ni aportara documento sobre el particular.**

3.- Siendo así las cosas, se observa que la ejecución de dicho título, esto es, la oferta de dación en pago, suscrita por la Dirección Nacional de Estupefacientes Junto con la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá Extinción de Dominio del 6 de septiembre de 2010, radica en la Jurisdicción Civil Ordinaria, porque no tiene su causa en un contrato estatal, razón por la cual no basta la naturaleza jurídica del ente demandado para concluir que sea esta la jurisdicción llamada a definir la controversia suscitada, de suerte que es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir el asunto, atendiendo a las normas civiles y comerciales aplicables a la materia.

4. Así mismo, atendiendo el valor del bien cuyo valor comercial es de \$751.290.000 m/cte (fl 1 c-u), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4º del artículo 25 del C.G.P., se considera que la competencia en razón a la cuantía es de los Jueces Civiles del Circuito, dado que no supera 150 SMLMV.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer esta Jurisdicción de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En consecuencia se,

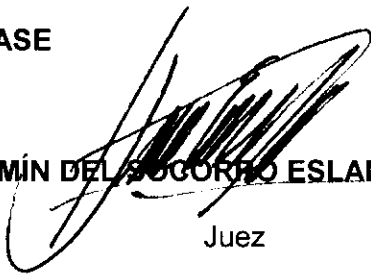
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia del Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En caso de que el juez a quien le sea asignado el presente proceso, no acepte los criterios establecidos en esta providencia, respetuosamente se le solicita que formule el Conflicto negativo de Jurisdicción ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 02 DE MARZO DE 2017.
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO